

RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO:

Accidentes de tránsito, negligencia médica, del constructor y del empleador.

SEGUROS:

De vida, grupo deudores, extracontractual, contractual y soat.



**MARTÍNEZ
& SERBOUSEK**
LEGAL BUSINESS

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 08001405300520250029600

DEMANDANTE: IRINA ISABEL PEREZ PAZ

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.083.012.712** expedida en Santa Marta (Magdalena), profesional del derecho, habilitada mediante la tarjeta profesional No. **321.180** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito, estando dentro del término legal contenido en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, procedo a **DESCORRER TRASLADO DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, enviado por el demandado, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, por medio de mensaje de datos proveniente del correo electrónico de su apoderado, notificaciones@gha.com.co, en fecha 26 de agosto de 2025, fecha a la cual después de transcurrir dos (2) días hábiles se entiende surtida la notificación, e inicia el termino de traslado de excepciones de merito por tres (3) días hábiles.

- I. Ahora bien, de antemano se solicita respetuosamente al despacho, **TENER POR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO IMPETRADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIENDO ESTAS:** 1. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA DEUDOR N. **02 215 000551230.**; 2. **EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.** 3. **EL BANCO BBVA COLOMBIA ES EL ÚNICO BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA**, y en su lugar, tener probadas las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes:

II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES.

Se pone de presente, DE CONFORMIDAD CON Ley 1480 de 2011 artículo 37, los requisitos mínimos que deben cumplir las COMPAÑÍAS DE SEGUROS, en relación con condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión, entre ellas, LA OBLIGACIÓN DE «*haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales*» (num. 1), y específicamente, para lo que interesa a este asunto, en su numeral 3, dispone que, en los contratos de seguros, «el asegurador hará entrega anticipada del clausulado, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías», sancionando con ineficacia, teniéndolas como no escritas, las condiciones generales



Calle 23 Nro 4 -27 oficina 502
Edificio Centro Ejecutivo (Santa Marta- Magdalena).



3017245112 - 310 448 0300

RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO:

Accidentes de tránsito, negligencia médica, del constructor y del empleador.

SEGUROS:

De vida, grupo deudores, extracontractual, contractual y soat.



**MARTÍNEZ
& SERBOUSEK**
LEGAL BUSINESS

de dichos contratos que no reúnan los requisitos allí señalados (inciso final).

En este orden, la Sra. IRINA ISABEL PEREZ PAZ, radicó solicitud de documentos en fecha 28 de noviembre de 2024 a la demandada, la cual fue contestada por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en fecha 03 de diciembre de 2024, entregando a la consumidora financiera, Sra. Irina Pérez, la respuesta con Radicado No.: 20241202-152335-1887, en la cual se le Informa:

“... Señor(a)

Irina Isabel Pérez Paz
irinapp16@hotmail.com

Asunto:

Seguro Vida Libranzas Estándar No.02 215 0000551230 Certificado Número 0013 0158 64 4009173451 Respuesta Radicado: 20241202-152335-1887

Apreciado (a) Irina Isabel

En atención a tu comunicación, recibida el pasado 28 de noviembre de 2024, relacionada con el seguro citado en el asunto, nos permitimos informar el análisis realizado por nuestra Compañía, no sin antes agradecer tus comentarios y sugerencias a fin de mejorar continuamente la calidad en nuestro servicio.

Te confirmamos que estamos haciendo el envío del certificado de tu póliza de seguro Vida Libranzas Estándar Número 02 215 0000551230, Certificado Número 0013 0158 64 4009173451, junto con su respectivo clausulado.

Esperamos con lo anterior haber atendido satisfactoriamente tú solicitud y con gusto quedamos atentos a cualquier información adicional que consideres necesaria.

Para mayor información de nuestros productos y servicios, puedes comunicarte al 01 8000 934 020 a nivel nacional, o al 601 307 8080 en Bogotá, escribiarnos al buzón clientes@bbvaseguros.com.co o ingresar a nuestra página web www.bbvaseguros.com.co...”

De conformidad con la comunicación en cita, se advierte que el condicionado general informado a la señora **Irina Isabel Pérez Paz**, mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2024 a la dirección irinapp16@hotmail.com, por parte de la compañía demandada, difiere del condicionado general aportado en la contestación de la demanda.

El condicionado remitido a la consumidora por correo electrónico en la fecha indicada contiene la siguiente estipulación (página 6, condiciones generales aportadas con el escrito de demanda):

“... ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Por convenio entre LA COMPAÑÍA y el tomador, el presente anexo hace parte de la póliza de vida grupo arriba indicada y queda sujeto a sus estipulaciones y excepciones, lo mismo que a las



Calle 23 Nro 4 -27 oficina 502
Edificio Centro Ejecutivo (Santa Marta- Magdalena).



3017245112 - 310 448 0300



siguientes condiciones:

1. AMPAROS

1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Si durante la vigencia de la póliza a la cual accede y antes de cumplir el asegurado la edad definida en las condiciones generales y particulares de la póliza, si como asegurado sufre una incapacidad que impida de en forma total y permanente realizar cualquier tipo de actividad u ocupación siempre que no haya sido provocada por el asegurado la compañía pagará el 100% del valor asegurado. Para los efectos exclusivos de este amparo, se entiende como incapacidad total y permanente, **aquella incapacidad sufrida por el asegurado dentro de los límites de edad establecidos en las condiciones particulares del presente anexo, originada por cualquier causa, sin ningún tipo de salvedades o limitaciones, que le genere al asegurado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, sea cual fuere su régimen, naturaleza, incluyendo todo tipo de preexistencias, incluso la causada intencionalmente por este, y que se encuentre determinada, sin limitarse por cualquiera de las siguientes entidades: la ARL, la EPS, la AFP del Asegurado**, las compañías de seguros que otorgan el seguro previsional de invalidez o sobrevivencia, la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez, la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía o por parte de organismos debidamente facultados por la Ley que califiquen regímenes especiales. La fecha de ocurrencia del siniestro en los eventos de incapacidad total y permanente será la fecha de la calificación de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo señalado en el dictamen de calificación...”

Esta estipulación contractual refleja que la compañía de seguros manifestó su voluntad de asumir el riesgo con inclusión de preexistencias, allanándose a aceptarlas expresamente después de la emisión del contrato de seguro.

Ahora bien, la historia clínica allegada al proceso, con base en la cual se objetó el pago del siniestro, contiene anotaciones de fechas **01/10/2015, 29/08/2017 y 15/05/2019**, en las que se registran consultas rutinarias que no constituyen diagnóstico de enfermedad. De hecho, el dictamen de pérdida de capacidad laboral establece como **fecha de estructuración de la enfermedad el 09 de mayo de 2023**. A ello se suma que el cuestionario efectuado a la consumidora no contenía preguntas relacionadas con fibromialgia o disfonía, dolencias ahora invocadas por la aseguradora como supuesta reticencia, ni ninguna pregunta abierta o cerrada que abarcara la realidad del estado del riesgo asegurable, puesto que, para ese momento, la Sra. Irina Pérez, no se encontraba diagnosticada con alguna enfermedad, tal como lo preguntaba en el cuestionario, a lo cual, ella contestó verídicamente.

Así las cosas, siendo el contrato ley para las partes, y tratándose de un contrato de seguro regido por el principio de buena fe —consagrado en el artículo 83 de la Constitución, artículo 1603 del Código Civil y artículo 871 del Código de Comercio—, resulta claro que el asegurador incumplió su deber de información y de claridad en las condiciones contractuales. La jurisprudencia ha resaltado que la relación aseguraticia se sustenta en la **ubérrima buena fe**, lo cual exige al tomador suministrar información veraz y completa, pero también al asegurador otorgar información clara, suficiente y



RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO:

Accidentes de tránsito, negligencia médica, del constructor y del empleador.

SEGUROS:

De vida, grupo deudores, extracontractual, contractual y soat.



**MARTÍNEZ
& SERBOUSEK**
LEGAL BUSINESS

oportuna sobre amparos y exclusiones, con el deber de pagar la indemnización una vez configurado el siniestro.

En consecuencia, conforme al artículo 37 de la **Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor)**, las condiciones generales que no fueron entregadas de manera suficiente, anticipada y expresa al adherente, **carecen de eficacia y deben tenerse como no escritas**. Máxime cuando se demostró que las limitaciones fueron informadas únicamente después de objetado el siniestro, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio, que impone al asegurador el deber de entregar el clausulado dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de la póliza.

Por todo lo expuesto, queda probado que la aseguradora no cumplió con los deberes de información ni con la entrega oportuna del condicionado, lo cual conduce a la ineficacia de las cláusulas alegadas en la excepción, razón por la cual la misma debe ser desestimada en su integridad.

III. SOLICITUDES PROBATORIAS.**A. Documentales.**

1. Correo electrónico de respuesta Radicado No.20241202-152335-1887.
2. Envío de mensaje de datos.

B. Testimoniales:

SOLICITO COMEDIDAMENTE AL DESPACHO, INTERROGAR A LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDA:

- DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO
- **JAVIER ALBERTO VEOZA BARAHNA,**

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se me permita Interrogar a la parte demandante y parte demandada dentro del presente proceso.

Atentamente,

La apoderada de la parte demandante,

Aylin Y. SerbouseK Castro.

C.C. No.: 1083012712

T.P. No.: 321.180 del C.S. de la J.



Calle 23 Nro 4 -27 oficina 502
Edificio Centro Ejecutivo (Santa Marta- Magdalena).



3017245112 - 310 448 0300